

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE BARRANCA DE UPIA

Barranca de Upía (M), dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes defectos:

1. Deberán adecuarse como correspondan las pretensiones y/o efectuarse las aclaraciones respectivas, toda vez que el Despacho al hacer la operación aritmética con base en lo pactado en el pagaré báculo de la ejecución, observa que el valor pretendido como capital acelerado (\$22.594.945) no coincide con lo que presuntamente adeuda la demandada.

En efecto, en el pagaré se indica que la señora Yusnedis Elena Cabezas Bolaños se compromete a pagar solidaria e incondicionalmente a la orden de Bancolombia S.A. la suma de cuarenta y dos millones de pesos **(\$42`000.00)** en treinta y seis (36) meses mediante treinta y seis **(36) cuotas mensuales**, cada una por valor de millón ciento sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos **(\$1.166.666) por concepto de capital**, más los intereses que serán calculados a la tasa promedio de captaciones que pagan los establecimientos de crédito por los certificados de depósito a término con un plazo de 90 días (DTF) certificada por el Banco de la República o la tasa que la sustituya, incrementada en siete punto cero cero cero (7.000) puntos, intereses que será liquidados por trimestre anticipado y pagaderos en su equivalente mes vencido.

En la demanda se indica tácitamente que la demandada Yusnedis Cabezas Bolaños canceló trece (13) cuotas mensuales para un total quince millones ciento sesenta y seis mil seiscientos cincuenta y ocho pesos **(\$15.166.658)** de abono a capital, ello, en tanto incurrió en mora desde el 1 de agosto de agosto de 2022, de ahí que se solicita se libre mandamiento de pago por las cuotas causadas y no pagadas el 31 de julio de 2022, 31 de agosto de 2022, 30 de septiembre de 2022, 31 de octubre de 2022 y 30 de noviembre de 2022, junto con los intereses de plazo y los moratorios. Al efectuar la operación respectiva, se tiene como valor **de capital de las cuotas**

causadas y no pagadas la suma cinco millones ochocientos treinta y tres mil trescientos treinta pesos **(\$5.833.330)**

Ahora, al descontar del valor del capital inicial el valor de las cuotas pagadas y el de las cuotas causadas y no pagadas, se tiene el valor del capital acelerado, así:

$$\mathbf{Ca} = \$42.000.000 - \$15.166.658 - \$5.833.330$$

$$\mathbf{Ca} = \$21.000.012$$

Capital inicial: \$42.000.000

Cuotas pagadas: \$15.166.658

Cuotas causadas y no pagadas: \$5.833.330

Suma de **capital acelerado** (\$21.000.0012) que como se observa no coincide con la pretendida en la demanda.

2. De otro lado, deberá revisarse la tasa tomada para calcular el valor de los intereses de plazo en las cuotas causadas y no pagadas, comoquiera que según la consulta efectuada por el Despacho de este indicador económico se observó que las mismas no coinciden con las publicadas por el Banco de la República.
3. Reconózcase a la Dra. Diana Esperanza León Lizarazo como endosataria en procuración de Bancolombia S.A.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
DIANA CAROLINA VIDALES BERMÚDEZ
Juez

Firmado Por:

Diana Carolina Vidales Bermudez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barranca De Upia - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f2d82aeff9f1fb9ce7c22a87ce706fe640c8ab13b33a62d43c41dc10f1dd86**

Documento generado en 02/05/2023 10:30:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>